

“Año de la universalización de la salud”

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS



MONOGRAFÍA:

ESTAFA EN EL DERECHO ROMANO



YULIZA QUISPE TICONA

SEMESTRE: III - A

CURSO: Derecho Romano

DOCENTE: Abg. MICHAEL ESPINOZA COLLA

PUNO - PERÚ

2020



EL DELITO DE ESTAFA EN EL DERECHO ROMANO

YULIZA QUISPE TICONA

25 DE OCTUBRE DE 2020
TRABAJO MONOGRÁFICO
SAN ROMÁN



DEDICATORIA:

Este trabajo de investigación monográfico está dedicado primordialmente a Dios, quién me dió la fortaleza necesaria para realizar este proyecto. También a mi maestro, Michael Espinoza Coila, quien me dio las bases necesarias. Y especialmente, a mis queridos padres, a quienes les debo todo, quienes estuvieron siempre al pendiente de mi y haber sido mi más grande motivación. A mis profesores quienes son los que me dan las herramientas necesarias para posteriormente desenvolverse en mi vida o carrera profesional y a todas las personas que confiaron en mí, apoyándome moralmente.

YULIZA QUISPE TICONA



AGRADECIMIENTO:

A mi docente, a quien considero una persona muy profesional, pero sobre todo de quien admiro su inteligencia y su gran calidad humana. Gracias por haber sido un gran mentor para poder realizar el presente trabajo a fin de conocer este gran tema desde sus orígenes en el derecho romano. De igual forma, gracias, por haber confiado en mi persona y darme la oportunidad de seguir mi camino hacia el éxito.

YULIZA QUISPE TICONA

RESUMEN

El delito de estafa yace desde los tiempos del Imperio Romano, esta, en un primer momento se conoce como *stellionatus* y *dolo malo*, los cuales eran consideradas como crimen de alta traición, en este delito es muy recurrente el uso del engaño para cometer fechorías, el cual se estima como medio no violento para conseguir que el bien les sea entregado voluntariamente, perteneciente a otro o un tercero. Asimismo, dentro del delito de estafa se configuran diferentes supuestos en los que el engaño de forma creativa y falsa, juega un papel importante en la comisión de este delito de estafa. Amén, el delito de estafa junto a otros delitos que tenían como medio el engaño para cometer lo ilícito, se consideraban como similares al momento de la punición. Este delito es castigado por diferentes textos antiguos que yacía en dicha época.

El delito de estafa, es definido como la lesión que se comete contra el patrimonio, y sus elementos tradicionales y principales son: el engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. En la presente investigación se estudia la estafa en la legislación Romana (se examinan los puntos más relevantes en el estudio del delito de estafa). Y también en la legislación Peruana, se explica su bien jurídico protegido y los ya dichos elementos del tipo. Por último, se realiza un análisis comparativo entre estas dos legislaciones (Roma-Perú) en el delito de estafa.

Palabras Clave: Derecho romano, Delito de estafa, engaño, patrimonio.

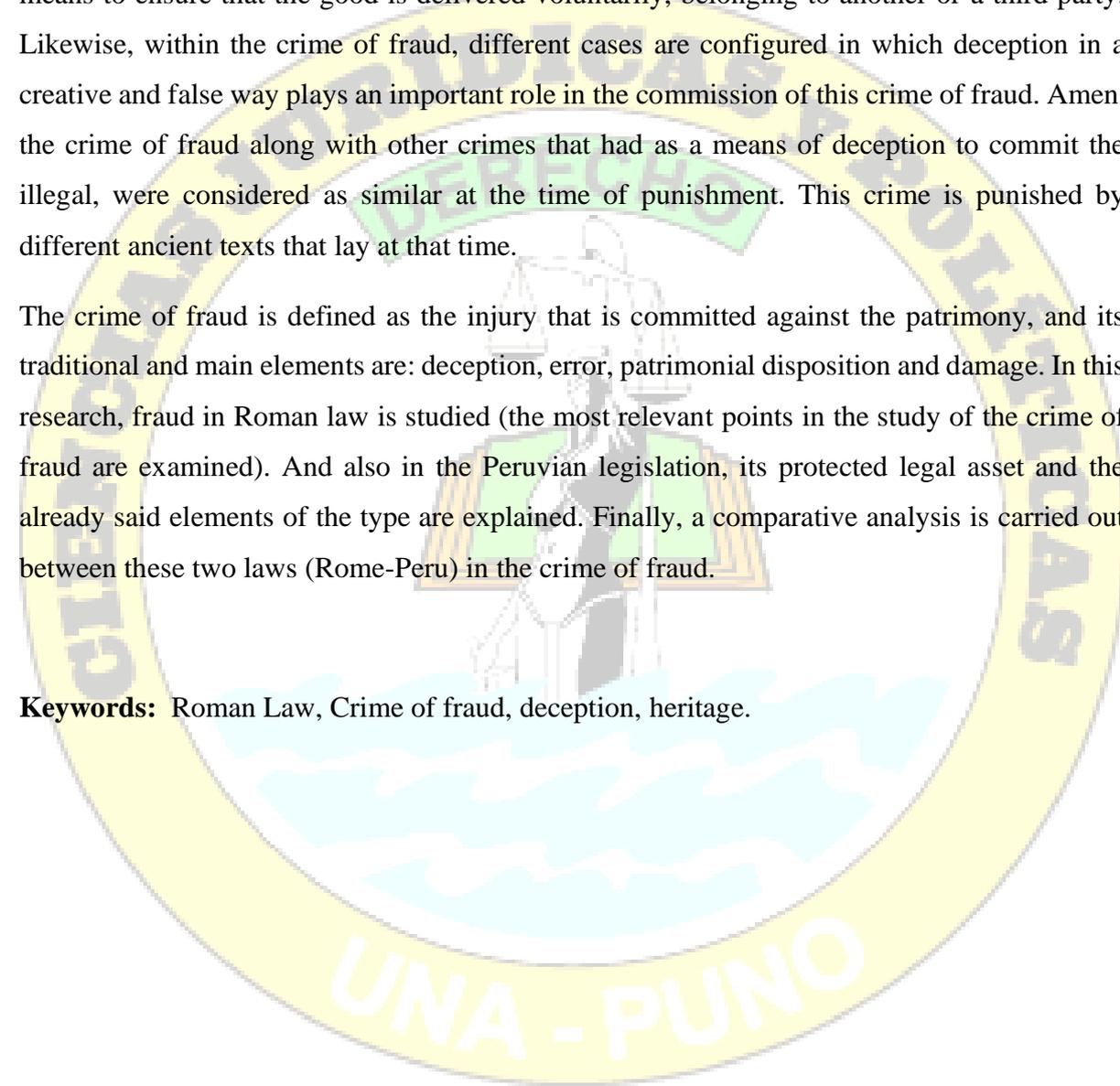


ABSTRACT

The crime of fraud lies since the times of the Roman Empire, this, at first is known as *stellionatus* and bad fraud, which were considered as a crime of high treason, in this crime the use of deception to commit misdeeds is very recurrent, which is considered as a non-violent means to ensure that the good is delivered voluntarily, belonging to another or a third party. Likewise, within the crime of fraud, different cases are configured in which deception in a creative and false way plays an important role in the commission of this crime of fraud. Amen, the crime of fraud along with other crimes that had as a means of deception to commit the illegal, were considered as similar at the time of punishment. This crime is punished by different ancient texts that lay at that time.

The crime of fraud is defined as the injury that is committed against the patrimony, and its traditional and main elements are: deception, error, patrimonial disposition and damage. In this research, fraud in Roman law is studied (the most relevant points in the study of the crime of fraud are examined). And also in the Peruvian legislation, its protected legal asset and the already said elements of the type are explained. Finally, a comparative analysis is carried out between these two laws (Rome-Peru) in the crime of fraud.

Keywords: Roman Law, Crime of fraud, deception, heritage.





ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN9

CAPÍTULO I.....10

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ESTAFA EN LA ANTIGUA ROMA11

1. ETIMOLOGÍA11

1.1. ESTAFA 11

1.2. DOLO MALO 11

1.3. ESTELIONATO 12

1.4. FRAUDE 12

1.5. FALSUM 12

1.6. ENGAÑO 12

2. DEFINICIÓN.....13

3. ANTECEDENTE HISTÓRICO.....13

3.1 ROMA 13

3.1.1. Crimen Furti 14

3.1.2. Crimen Falsi 14

3.1.3. Stellionatus 15

3.2. ESTELIONATO EN EL DIGESTO DE JUSTINIANO: 15

3.3. OTROS AUTORES DEL ESTELIONATO: 16

4. DENOMINACIONES17

5. REGULACIÓN EN LA ANTIGÜEDAD DEL DELITO DE ESTAFA17

5.1. EN EL DIGESTO DE JUSTINIANO 18

5.2. EN LA BIBLIA 24

5.3. EN LA LEY DE LAS DOCE TABLAS 24

5.4. EN LAS INSTITUTAS DE GAYO 25

5.5. EN LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO 25

6. TIPOS DE FALSEDADES Y ESTAFAS26

6.1. Falsificación de Testamentos y de Moneda y otros Delitos Análogos.26

6.2. Delitos de Falsificación de Testamentos y de Documentos27

6.3. Delitos de Falsificación de Metales Preciosos y de Moneda27

6.4. Delitos Procesales y Delitos cometidos por los Abogados27

6.5. Falsificación del Parentesco o de la condición de la Persona28

6.6. Falsos Pesos y Medidas28

CAPITULO II29

EL DELITO DE ESTAFA EN LA LEGISLACION PERUANA30





7. MARCO LEGAL.....	30
7.1. Ubicación Sistemática	30
7.2. Descripción Legal del Delito De Estafa	30
7.3. Fuente Legal	31
8. MARCO TEÓRICO.....	31
8.1. Aspectos Preliminares	31
8.2. Delito de Estafa	32
8.3. Definiciones de La Estafa	32
9. ESTRUCTURA TÍPICA (TIPO OBJETIVO).....	33
9.1. Bien Jurídico Protegido	33
9.2. Sujeto Activo.....	34
9.3. Sujeto Pasivo.....	34
10. ACTOS MATERIALES.....	34
10.1. De La Acción.....	34
10.2. Induciendo a Error al Agraviado.....	35
10.3. Manteniendo a Error al Agraviado.....	35
11. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ESTAFA	35
11.1. El medio fraudulento:.....	35
11.2. El error:	35
11.3. El perjuicio por desprendimiento patrimonial:.....	36
11.4. El Provecho Ilícito:.....	36
12. TIPICIDAD SUBJETIVA.....	36
12.1. El Error de Tipo en el Delito de Estafa:	36
13. LA ANTIJURIDICIDAD	37
14. LA CULPABILIDAD	37
15. PROCESO EJECUTIVO.....	37
15.1. De La Consumación:	37
15.2. De La Tentativa:.....	37
16. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO.....	38
16.1. La Pena:.....	38
16.2. Determinación de la Pena:.....	38
17. DIFERENCIA CON OTROS DELITOS.....	38
17.1. La Estafa se Diferencia Del Hurto y de La Apropiación Indevida	38
17.2. La Estafa se Diferencia del Robo y de La Extorsión	38
18. ESTAFA EN EL DERECHO COMPARADO.....	39
18.1. COLOMBIA.....	39
18.2. ECUADOR.....	39

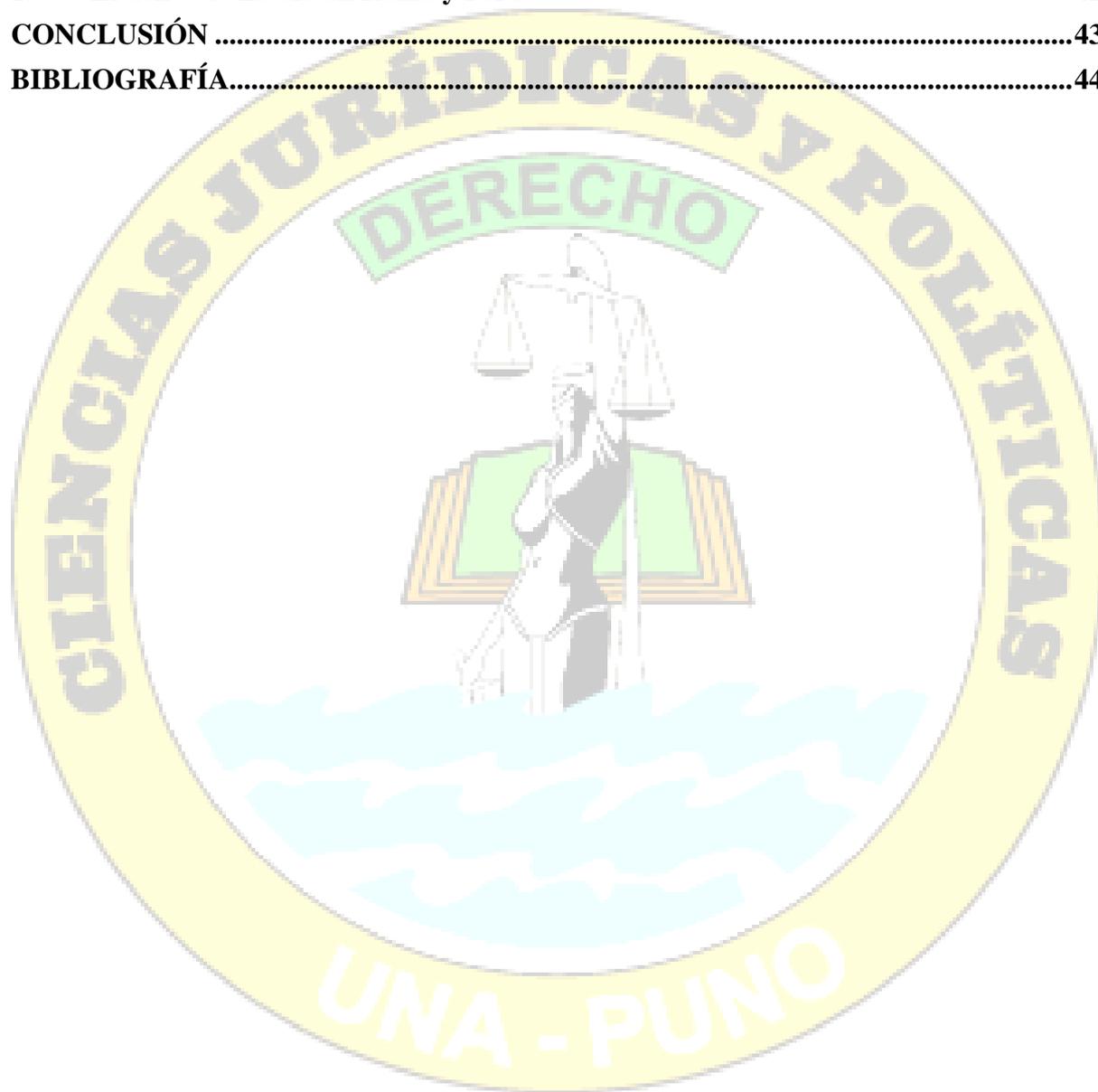
DERECHO ROMANO





18.3	BOLIVIA.....	39
18.4	ESPAÑA.....	40
18.5	ARGENTINA.....	40
CAPITULO III.....		41
DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE ROMA Y EL ORDENAMIENTO DEL PERÚ EN EL DELITO DE ESTAFA.....		42
19.	El delito de Estafa en Roma y Perú.....	42
CONCLUSIÓN		43
BIBLIOGRAFÍA.....		44

DERECHO ROMANO



INTRODUCCIÓN

La presente monografía tiene como título: “Estafa en el Derecho Romano”. Este trabajo de indagación tiene por objeto el estudio de las legislaciones o el tipo penal del delito de Estafa en Roma y Perú, esto observando la realidad del Perú, así como a nivel internacional; observando que existe un sin número de personas dedicadas a cometer este tipo de delitos donde utilizan el engaño; siendo el engaño el elemento principal de esta conducta indebida, el cual es cometido con ánimo de lucro, para beneficio propio o ajeno, de tal forma que habiéndose determinado un error en una o varias personas, el sujeto activo induce al sujeto pasivo a que le entregue una parte de sus bienes, pero esto de manera voluntaria, produciéndose así un perjuicio en el patrimonio del perjudicado o de un tercero.

El delito de Estafa ha evolucionado como delitos cometidos contra el Patrimonio, que resulta terrible para la buena fe. Pero, a lo largo de su desarrollo en Roma este se centraba en engañar a otra persona. De esta forma, el engaño traspasa de lo ilícito civil a lo ilícito penal, siendo adecuado para producir el error que genera el fraude, capaz de mover la voluntad normal de una persona.

La Estafa en Roma, que es uno de los ilícitos de mayor incidencia delictiva dentro de los delitos contra el Patrimonio, delito que se presenta configurado en la realidad, cuando el agente haciendo uso del engaño, mentira, artificio u otra forma fraudulenta estimula o mantiene en error al sujeto pasivo con el objetivo de hacer que éste, en su agravio, se desprenda de su bien patrimonial, entregándolo de forma potestativa al sujeto activo, para su beneficio o sino para un tercero. Esta monografía ha sido organizada de la siguiente forma:

En el Capítulo I, se presenta el marco histórico, marco teórico, el marco conceptual y la legislación antigua. En el Capítulo II, se analiza el tipo penal de la estafa de Perú. En el Capítulo III, se desarrolla las diferencias de la legislación entre Roma y Perú. Finalmente, se presenta la conclusión y la bibliografía.



CAPÍTULO

I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ESTAFA EN LA ANTIGUA ROMA

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ESTAFA EN LA ANTIGUA ROMA

1. ETIMOLOGÍA

Los delitos contra la propiedad en esa época permanecían de una manera confusa, donde no se sabía cuál termino usar o era simplemente englobar los términos en la época del derecho romano. Se sabe que había delitos de derecho privado y del derecho público. Este último no se podía investigar si no existía una ley. Entonces la legislación romana incrementó los asuntos o casos de las falsedades, ya que la estafa en ese momento estaba dentro de los dolos, que pertenecía al derecho privado. Por lo tanto, no había una ejecución determinada, menos en aplicar una sanción, esto sucedía si solo el magistrado calificaba como una acción inmoral y por ende sea punible, es así que la estafa no era considerada como un delito público, tampoco tenía una pena fija.

La estafa se entendió en la antigua Roma de diferentes formas, donde se tomó varios términos como sinónimos, hasta podemos decir que las penas eran similares en algunas, por lo cual, todos esos términos nos llevan a un solo camino, que era el *engaño*, que regía en dicha época Romana. Por lo cual, a continuación, se enumerará los vocablos que prevalecían en esta etapa de la historia:

1.1 ESTAFA

El término Estafa fue empleada en castellano a partir del siglo XVI. La estafa como verbo fue exclusivo de la lengua germánica y significaba «pedir dinero de un apersona para nunca devolverlo». Esta terminología según su etimología viene del verbo transitivo y la de la acepción italiana «*staffare*», que significa sacar el pie del soporte.

1.2 DOLO MALO

El «*Dolus*» en latín quiere decir engaño; y este engaño se considera como aquella acción que cometen los hombres unos contra otros, con palabras embusteras o falsarias con la intención de engañar y despojar a la víctima; y si le agregamos el «*malus*» al dolo, significará engaño malo. Y estos engaños malos se cometen de diferentes maneras y las trascendentales son: 1) cuando se hacen con locuciones mentirosas o maliciosas; 2) cuando

un hombre es interrogado sobre alguna cosa y éste calla por no querer responder, engañando así a los demás; pero si hubiera respondido, lo hubiera hecho falsamente. Entonces podremos decir que el Dolo es el **engaño o fraude que se comete con el fin de hacer daño a alguien.**

1.3 ESTELIONATO

Esta palabra en su origen etimológico viene del latín «*stellionatus*» conformado por «*stellio*» que significa un hombre mentiroso. Este término se define en el área de derecho como fraude o estafa que se comete de manera sagaz, con la forma de esconder un bien patrimonial para luego venderlo.

1.4 FRAUDE

El fraude es considerado como sinónimo de engaño, ejecutada contra una persona o institución para obtener un beneficio propio. La palabra fraude es de origen latín «*fraus*» que significa engaño. Este término hace alusión a un acto que es contraria a la verdad, la franqueza o la honradez, que termina por hacer mucho daño a la víctima.

1.5 FALSUM

Se dice que en la antigua jurisprudencia se agrupó bajo la palabra falsum una serie de hechos delictivos. Mommsen (1898), nos indica que la derivación etimológica de falsum viene de «*fallere*» que significa «fraude», también nos dice que según el uso común del lenguaje querrá decir aquel engaño preparado o intencional, ya sea de palabra o de algún trabajo mal intencionado. Además, nos dice que este término de falsum es usado para varios hechos delictuosos que existían en roma.

En resumen, podemos afirmar que cualquiera de los términos mencionados antes, todos en su origen etimológico refieren que el principal aparato de la estafa, del dolo malo, del estelionato y del fraude es el «engaño» (que se comete contra un individuo y, esta de diferentes modalidades o estrategias).

1.6 ENGAÑO

Leyton (2014), en su texto *“los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas”* donde cita al profesor Garrido, donde él nos señala que el engaño no es nada menos que la inexactitud a la verdad, a la hora de manifestar algo, y

tergiversar la verdad de la realidad, esto sucede mediante una maquinación o conspiración a efectos de presentar una cosa que no es real a otra con características que puede considerarse como verdad o real. También, nos habla de dos eventos que es: la disimulación y la simulación.

2. DEFINICIÓN

La estafa es un vocablo que hace alusión a la acción y resultado de estafar. En derecho, este atentado se refiere a un delito contra el patrimonio y la propiedad que consiste en provocar perjuicio de tipo patrimonial a alguien mediante un engaño y para así lucrar. Estafar también es, pedir o sacar dinero o cosas de valor con astucias y engaños, con el fin de no pagar. En conclusión, diremos que la palabra estafar significa “cometer uno de esos delitos que se caracterizan por el lucro como fin y el engaño o abuso de confianza como medio”.

3. ANTECEDENTE HISTÓRICO

Se indica que la estafa es tan arcaica como la humanidad, solo que no se conocía con ese nombre, era más bien el engaño sobre el cual se monta el acto defraudatorio, donde se rompía todo acto de confianza y las relaciones intersubjetivas de la persona humana.

El delito de estafa tiene una larga historia, incluso en el derecho occidental, donde se remonta al derecho romano, y es precisamente el recorrido histórico para entender la evolución del delito de estafa en los ordenamientos jurídicos de tradición continental en general. Los trabajos que fueron fundados por los romanos son primordiales para la comprensión del fraude como delito y conjuntamente su tipificación.

3.1 ROMA

Ahora si vamos a poner hincapié en el imperio romano, de cómo se denominaba en ese tiempo el delito de estafa y también conocer como estaba elaborada. Este delito se encontraba tipificado en diferentes textos legislativos antiguos. Y podemos decir que el primer texto que reconoció este delito, pero no con el mismo nombre es la Lex Cornelia. Ya más adelante en otros textos antiguos.

Además, refieren que la estafa era reducida al hecho conocido como *vindicium falsum tulit*, es cuando alguien por medio de un título falso, hacía que le transfieran las cosas o bienes de una persona (Castillo, 2001, citado en Jugo, 2013).

La precisión que se hizo líneas arriba es un poco vaga, por ende, cabe aclarar que el fraude se complementa en tres formas de dolo tipificadas. Y estas tres formas se encontraban en *La Lex Cornelia de Falsis*, la cual, se dice que, en un principio, solo castigaba únicamente la falsificación de testamentos y de monedas de oro o de plata. Después, ya pasado un cierto tiempo, estas formas de defraudación se dividieron de la siguiente forma:

3.1.1 Crimen Furti.

Este tiene una denominación amplia en roma, como dice Castillo (2001), este comprendía todas aquellas lesiones hechas a la propiedad, consumadas con engaño. Este ideal daba mucha importancia al patrimonio el cual se veía perjudicado, y además de eso, incluía varios tipos de perjuicios, no solo la estafa, sino otras lesiones en las que no se refería al fraude, es decir, no importaba mucho el medio con la que se realizó (Castillo, 2001, citado en Jugo, 2013).

3.1.2 Crimen Falsi.

Este es el resultado de lo dicho antes (*crimen furti*) y también de la incertidumbre del actuar fraudulento del hombre, este delito fue regulado por distintas constituciones por ende por un conjunto de leyes. Dentro de este crimen falsi los casos a ver son los del fraude, por ejemplo: usar un nombre falso. El crimen falsi, tuvo múltiples casos simulados (testamentaria, falsedades monetarias, etc.), y el fin de la lesión era la “fe pública”, por tal causa el falsum se estima como un delito público.

Los romanos advierten que el perjuicio patrimonial no es el meollo del asunto en la configuración del delito de estafa o fraude, sino que el delito se hace importante cuando se llega a la consumación con el empleo del engaño. Sin embargo, el elemento que si juega un papel significativo en las defraudaciones es el bien patrimonial, ya que se considera como el objetivo del sujeto activo.

3.1.3 Stellionatus.

Esta figura nace en la época imperial, en un principio denominado como *crimen extraordinarium stellionatus*, esta elaboración jurídica, «es considerada como el antecedente histórico de la estafa moderna o actual; y también, nos dice que el crimen *extraordinarium*, se entendía como un delito, pero la doctrina y la jurisprudencia carecían de una clara definición para tal término» (Castillo, 2003, citado en Jugo, 2013).

Según el mismo (Castillo, 2003, citado en Jugo, 2013), el *stellionatus* es calificado por el Derecho Romano como un delito subsidiario, pero en doble sentido. Primero, es entendido como aquel que involucra todos los engaños, en el cual se busca un beneficio patrimonial indebido, que consistía en cambiar o alterar una cosa y luego hacerla parecer como si fuese otra y así no poder ser subsumidos por los tipos penales. Por otro lado, el *stellionatus* era diferente al *fraus civil*. Para diferenciar, ambas conductas, los romanos aplicaron las nociones de *dolum malum* y *dolum bonum*.

3.2 ESTELIONATO EN EL DIGESTO DE JUSTINIANO:

Vamos a iniciar citando el Digesto de Justiniano, el libro cuadragésimo, título XX, donde nos da a conocer esta figura del Estelionato:

«La acción de estelionato está contenida ni en los juicios públicos, ni en las acciones privadas. «El juicio de estelionato no es ciertamente infamatorio, más lleva consigo pena extraordinaria» la acusación de estelionato corresponde al conocimiento del presidente» (p. 718).

Mas se puede acusar a los que hicieron alguna cosa con dolo, conviene a saber, si no hubiera otra acusación criminal que se les oponga; porque por lo que en los juicios privados hay la acción de dolo, hay en los delitos la persecución del estelionato. Así, pues, allí donde falta el título del delito, acusaremos de estelionato. Pero principalmente tiene lugar, si acaso alguno, habiendo disimulado la obligación, hubiere enajenado, o permutado, o dado en pago a alguien con malicia una cosa obligada a otro; porque todos estos casos contienen estelionato. Pero también si alguno hubiere sustituido mercancía, o hubiere distraído las que estaban obligadas, o las hubiere estropeado, será igualmente

reo de estelionato. Asimismo, si alguno hubiere hecho impostura, o colusión en perjuicio de otro, podrá ser acusado de estelionato. Y como en general he dicho, faltando la denominación del delito, tiene lugar esta acusación criminal, y no hay la necesidad de expresar la especie del delito” (p. 718).

«Mas no hay pena alguna del estelionato señalada por la ley, por cuanto tampoco es delito definido por la ley; pero por esto se suele castigar fuera de lo ordinario, con tal que la pena no deba exceder del trabajo en las minas tratándose de plebeyos; más respecto a los que se hallan constituidos en alguna dignidad se ha de aplicar la relegación temporal, o la remoción del orden» (p. 718).

«El que oculto mercancías puede ser acusado especialmente de este delito. Si alguno juró en un instrumento que eran suyas las prendas, resulta del perjuicio un delito de estelionato; y es, por lo tanto, desterrado temporalmente» (p. 718).

3.3 OTROS AUTORES DEL ESTELIONATO:

Según Salinas (2008), «La tipificación de la Estafa como delito ha tenido una evolución legislativa que ha venido adaptándose a las nuevas formas de criminalidad, desde el Derecho romano con el crimen *stellionatus*, en donde los elementos constitutivos de criminalidad han sido: el provecho indebido a causa del engaño, incluso atacando la buena fe y la confianza»

También, nos dice que el Código Penal español de 1822, empleó por primera vez el término “estafa” para designar aquellas conductas que el autor por medio del engaño u otro acto fraudulento, consigue su propósito cuando la víctima le entrega voluntariamente una parte o total de su patrimonio.

(Paredes, citado en Cruz, 2019) nos indica que numerosos autores citan el crimen *stellionatus* como el precedente romano de lo que modernamente se conoce como defraudación, o más concretamente como estafa (p. 24). Podemos decir que esta figura del *stellionatus* era aquella lesión que se comete contra una propiedad ajena. (Carrara, 2000, citado en Cruz, 2019) nos señala que la nomenclatura que le dieron los romanos a esta figura del estelionato, es porque se inspiraron en el estelión o salamandra, donde este cambiaba de color cuando estaba desplegado al sol.

Asimismo, Antachoque (2017), nos dice que el origen de la estafa se encuentra regulado en el derecho romano. También aclara diciendo que en aquel sistema el crimen *stellionatus* era visto como un hecho punible en donde se consigue un provecho indebido aplicando el engaño.

Por último, Figari y Guevara, cuentan que en la obra «Utopía» de Tomás Moro, el primer crimen era de carácter patrimonial; también sustentan que según los embrollos que suele estar presente en la vida del hombre, habría un dato curioso y preciso: se dice que el crimen patrimonial que rompe las relaciones interpersonales y también la confianza, no es el hurto, sino la estafa, es decir, este tiene una mayor fuerza para tal efecto (Figari & Guevara, citado en Sánchez, 2019).

En síntesis, ya habiéndonos introducido y conocido un poco de la Historia del Derecho, podemos afirmar que, en la doctrina jurídica de roma, el origen de la tipificación del delito de estafa se encuentra en el derecho Romano, con la figura del *stellionatus*, *dolo malo* o *sino falsum*.

4. DENOMINACIONES

El delito de estafa es conocido con diversos nombres. Los romanos en un principio asignaron a la estafa como mal engaño o *dolo malo* (*dolus malus*); luego, como perteneciente al *falsum*; y, por último, cuando cedió a los reclamos del derecho privado y lo denominaron *estelionato*. Saliéndonos del tema cabe resaltar que Diego Tejera, en Cuba, confunde la estafa, con una araña o tarántula; ya que se le atribuía la astucia.

En nuestra legislación se ha adoptado el nombre de estafa, como una de las manifestaciones del fraude, estas son condiciones comunes a los otros delitos que señala el capítulo quinto de los atentados contra la propiedad.

5. REGULACIÓN EN LA ANTIGÜEDAD DEL DELITO DE ESTAFA

En el antiguo derecho penal, la primera ley que sancionó delitos concretos similares a la estafa fue la de Sila, sobre los falsos testamentos y las monedas, que consagraba el *falsum*. La estafa estaba dentro de los llamados *dolos* (derecho privado), en la cual no se conocía una sanción específica, es por eso que solo el pretor podía calificar un delito como malo y así poder aplicar un castigo a la persona que comete una falta.

El abordaje histórico de la estafa como fenómeno social se remonta más allá de los testimonios. Así, autores como Finzi, señala que el fraude no solo fue castigado por las leyes de roma, sino también por otras leyes de la antigüedad, donde en ellos se encontraba disposiciones contra el fraude, por ejemplo: el código de Hammurabi, el libro del profeta Amos, las leyes de Justiniano, la ley de las doce tablas, etc. (Finzi, citado en Jugo, 2013).

5.1 EN EL DIGESTO DE JUSTINIANO.

El Digesto castigaba los casos frecuentes que se presentaban en roma, como, por ejemplo: el estelionato, la transferencia de un patrimonio a otro; disimulando una obligación existente, esto fue muy habitual en la antigüedad, es decir, el empleo engañoso de locuciones secretas en las negociaciones, préstamos, transferir la cosa ya transferida a un tercero, etc. Y en general, se consideró como *stellionatus* todo género de perversidad no realizado de modo franco. Es así que, apreciamos una información vasta acerca de la estafa, fraude o falsedad en sus distintos libros; consecuentemente, en primer lugar, citamos:

A) EL LIBRO CUADRAGÉSIMO OCTAVO, TITULO X, que trata: “*Sobre la Ley Cornelia relativa a las Falsedades, y sobre el Senadoconsulto Liboniano*”. Y, a continuación, señalaremos algunos preceptos concernientes al libro en mención o al tema en general:

«Marciano; *Institutas, libro XIV*. – Se impone la pena de la ley Cornelia al que con dolo malo hubiere procurado que se hicieran falsas declaraciones de testigos, o que se examinaran falsos testimonios, *S 1*. _ asimismo será castigado por el senadoconsulto al que hubiere recibido o pactado dinero por preparar defensas o testimonios, o hubiere hecho sociedad para obligar a inocentes» (Garcia , Digesto, 1897, pág. 758).

«*S 2*. _ Pero también si alguno hubiere recibido dinero por renunciar o renunciar o remitir un testimonio, por prestarlo o no prestarlo, es condenado con la pena de la ley Cornelia, así como el que hubiere corrompido al juez, o procurado que fuese corrompido» (pág. 758).

«*S 4*. _ Los que, en cuentas, o en tablas enceradas, o en otra cualquier cosa sin firma hubieren cometido falsedad, o los que hubieren amovido una cosa, son castigados en

virtud de estas causas como si fueran falsarios; así también castigó el Divino Severo por la ley Cornelia sobre falsedades a un prefecto de Egipto, porque cometió falsedad en instrumentos suyos» (García , Digesto, 1897, pág. 758).

«S 13. _ La pena de falsedad, o de casi falsedad, es la deportación y la confiscación de todos los bienes; y si un esclavo hubiere hecho alguna de estas cosas, se manda que sea condenado al último suplicio» (pág. 759). «El que hubiere substraído, ocultando, robado, borrado, substituido, o abierto un testamento, o el que hubiere escrito, sellado o leído con dolo malo un falso testamento, o aquel por cuyo dolo malo se hubiere hecho esto, es condenado con la pena de la ley Cornelia» (García , Digesto, 1897, pág. 759).

«S 3. _ Se impone la pena de la ley Cornelia al que a sabiendas hubiere con dolo malo signado, o procurado que se signase, alguna cosa falsa, distinta de la que constaba en el testamento; asimismo los que con dolo malo se hubieren unido para hacer falsos atestados o para prestar mutuamente falsos testimonios» (García , Digesto, pág. 760).

«El MISMO; Respuestas, libro XII. – La aseveración de un falso nombre o apellido es castigada con la pena de falsedad» (García , Digesto, 1897, pág. 761).

«Si alguno hubiere engañado al Presidente de la provincia, tanto por medio de actuaciones, como por la presentación de un libelo, no hace cosa válida, antes bien, si hubiere sido acusado, paga la pena de falsario» (...) (p. 766).

«Modestino; De las Penas, libro I. _ Hoy son castigados con la pena de falsedad los que con dolo malo rompen los edictos expuestos» (pág. 766). «S 1. _ Si el vendedor o comprador alterado las medidas públicamente las aprobadas para el vino, el trigo, u otra cualquier cosa, o con dolo malo hubiere cometido fraude, es condenado al duplo de cuánto vale la cosa; y se dispuso en decreto del Divino Adriano que fuesen relegados a una isla los que hubiesen falsificado pesos o medidas» (García , Digesto, 1897, pág. 766).

B) EN EL LIBRO CUARTO, TÍTULO III, «del Dolo Malo», se aprecia apartados del delito de estafa. Por lo cual, se mencionará algunos:

«Ulpiano; *Comentarios al Edicto, libro XI*. – Con este Edicto subvino el Pretor contra los falaces dolosos, que con cierta astucia perjudicaron a otros, para que ni aquellos les sea lucrativa su malicia, ni perjudicial a estos su sencillez» (pág. 351).

Servio definió así ciertamente el dolo malo: cierta maquinación para engañar a otro, cuando se simula una cosa, y se hace otra. Pero *Labeon* dice, que también sin simulación puede obrarse de modo que se engañe a alguien, y que también sin dolo malo puede hacerse una cosa, y simularse otra, como hacen los que con disimulación de esta naturaleza cuidan y defienden o sus propios intereses (...). Y por esto lo definió él así: dolo malo es toda astucia, falacia, o maquinación empleada para sorprender, engañar, o defraudar a otro” (págs. 351-352).

«No se contentó el Pretor con decir “dolo”, sino que añadió “malo”, porque los antiguos decían que también había dolo bueno, y daban este nombre a la astucia, mayormente si alguien maquinase alguna cosa contra el enemigo o el ladrón» (pág. 352).

«Refiere el mismo *Pomponio*, que el pretor *Cecidiano* no dió la acción de dolo contra uno que había afirmado que era abonado otro a quién se daba dinero prestado. Lo que es verdad; porque la acción de dolo no debe darse sino por grande y evidente engaño» (pág. 354). «*Gayo; Comentarios al Edicto Provincial, Libro IV*. – Pero si sabiendo tú que él carecía de bienes, por lucro tuyo me afirmaste que era abonado, con razón se ha de dar contra ti la acción de dolo, porque para engañarme abonaste falsamente a otro» (pág. 354).

C) EN EL LIBRO UNDÉCIMO, TITULO VI, también encontramos referente al tema, como: *De si el Medidor Hubiere Declarado Una Medida Falsa*:

El Pretor estableció una acción por el hecho contra el agrimensor, por quien no conviene que seamos engañados; porque nos importa que no seamos engañados en la declaración de la medida, si acaso hubiera contienda sobre límites, o el comprador, o el vendedor, quisiera saber con qué cabida se venda un campo. Y por esto estableció esta acción, porque no creyeron los antiguos; que respecto a tal persona hubiera locación y conducción, sino que más bien se hacía un trabajo como por beneficio, y que aquello que se da, se le daba para remunerarle, y que

por esto se llamaba honorario; pero si se hubiere ejercitado la acción de locación o conducción, se habrá de decir, que ni aun obliga la demanda (p. 659-660).

Esta acción exige solamente el dolo malo; porque pareció que se castigaba más que suficientemente al medidor, si tan solo se demandara el dolo malo de un hombre, que no se obligó civilmente; por lo tanto, si procedió con impericia, debe imputárselo así mismo el que lo empleó; pero si con negligencia, también será igualmente irresponsable el medidor; la culpa lata se comparará efectivamente con el dolo. Pero si recibió salario, tampoco responde de toda culpa por las palabras del Edicto; porque el pretor sabe ciertamente, que ellos intervienen también por un salario (p. 660).

«ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXIV*. Si a dos se lo hubiere yo mandado, y ambos hubieren obrado con dolo, podrá ejercitarse la acción solidariamente contra cada uno; pero demandado uno, si pagare, corresponderá que se deniegue la acción contra el otro» (p. 660).

«Pero escribe Pomponio, que, si por causa de la declaración el comprador hubiere pagado más al vendedor, como quiera que puede intentar la condición por lo que dio de más, no puede ejercitarse la acción contra el medidor; porque nada le importa al comprador, pudiendo intentar la conducción, si el vendedor no fue insolvente, porque entonces estará obligado al medidor» (p. 660).

«El pretor extendió a más esta acción; porque si se dijere que se había declarado una falsa medida de otra cosa cualquiera, también compete esta acción. Por lo tanto, si engañó en la medición de un edificio, o en la de trigo, o en la de vino,» (p. 661).

«PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XXIV*. Ya se discuta sobre la anchura de un paso, ya sobre la servidumbre de empotrar una viga, o sobre la de voladizo, ya hubiere mentido al medir un área, o una viga, o una piedra, o en la medición de otra cualquier cosa, quedará obligado» (p. 661).

«A semejanza de esto, debe darse la acción también contra el arquitecto, que engañó; porque también el Divino Severo decretó que debían darse acciones contra el arquitecto y el contratista» (p. 661). «Yo opino, que deben darse acciones también contra el contador, que engañó en la cuenta» (p. 661).

D) EN EL LIBRO TRIGÉSIMO OCTAVO, TÍTULO V, también notamos que hay otro tema alusivo al fraude, donde nos dice que; “*de si hubiera hecho algo en fraude del patrono*”; por lo cual, puntualizamos algunos fragmentos relacionados al tema:

«ULPIANO; *Comentarios al Edicto, XLIV.* Si se dijere que se hizo alguna cosa con dolo malo del liberto, ya si el liberto hubiere fallecido habiendo hecho testamento, ya si intestado, a fin de que no vaya la parte debida de los bienes a cualquiera de los que pueden obtener la posesión de los bienes contra el testamento, el Pretor conoce del asunto, y procura que esto no le defraude» (p. 98).

«Si la enajenación hubiera sido hecha con dolo malo, no investigamos si fue hecha, o no, por causa de muerte, pero de todos modos es revocada; pero si no hubiera sido hecha con dolo malo, sino de otra manera, entonces habrá de probar el actor que la enajenación fue hecha por causa de muerte» (p. 98).

«Conviene que atendamos al dolo del que enajenó, no al de aquel a quien se enajenó; y así sucede, que el que no fue sabedor del fraude o del dolo, debe ser privado de la cosa enajenada en fraude del patrono, aunque lo haya considerado ingenuo, y no lo haya creído libertino» (p. 99).

«Mas si transigió en fraude del patrono, podrá utilizar el patrono la acción Faviana», «Pero si el liberto dotó a la hija, no parece que por el hecho de haberla dotado defrauda al patrono, pues no ha ser reprendida la piedad del padre», «Si por fraude hubiere hecho el liberto donación a muchos, o hubiere donado a muchos por causa de muerte, el patrono ejercerá igualmente contra todos por la parte que se le debe o la acción Faviana, o la Calvisiana» (p. 99).

«Si alguno hubiere vendido, o dado en arrendamiento, o permutado, una cosa en fraude de los patronos, veamos cual será la determinación del juez. Y, a la verdad, tratándose de cosa venida, se le debe de dar al comprador la facultad de decir si prefiere tener por su justo precio la cosa comprada, o separarse de la cosa recibiendo el precio; porque de ningún modo debemos rescindir la venta, como si el liberto no hubiere tenido el derecho de vender, a fin de que no defraudemos en el precio al comprador, mayormente no discutiéndose sobre su dolo, sino sobre el dolo del liberto» (p. 99-100).

«Pero si el liberto hubiere comprado en fraude del patrono, se dirá igualmente, que, si compró por más, ha de ser revelado en el precio el patrono, no dándosele al mismo la facultad de decir si quiere separarse de la venta, sino al vendedor la de si quiere rebajar el precio, o más bien recobrar la cosa que vendió, devolviendo el precio; y lo mismo observaremos igualmente en la permuta, en la locación y en la conducción» (p. 100).

E) EN EL LIBRO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, TÍTULO XI, nos señala “*de que sea restituido lo que se hizo en fraude de los acreedores*” aquel deudor quien cometió fraude contra los prestamistas, que con buena fe ayudaron, tendrán que someterse a una penalidad por su infracción o accionar; por tanto, se menciona algunos preceptos del libro del Digesto de Justiniano:

«ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro LXVI*. Dice el Pretor «Por lo que se hubiere hecho por causa de defraudación daré acción, contra el que no hubiere ignorado el fraude, al curador de los bienes, o a aquel a quien conviniere darle la acción sobre este asunto, dentro del año en que hubiere habido facultad para ejercitarla; y esto observaré también contra el mismo, que cometió el fraude»» (p. 395).

«El Pretor publicó por necesidad este Edicto; con cuyo Edicto miró por los acreedores, revocando cualquier enajenación que se hubiere hecho en fraude de ellos» (p. 395).

Dice, pues, el Pretor: «lo que se hubiere hecho por causa de defraudación»; estas palabras son generales, y comprenden absolutamente toda enajenación hecha en fraude, u otro cualquier contrato. Así, pues, se considera que se revoca con estas palabras todo lo que se haya hecho por causa de fraude, cualquier cosa que fuere; porque estas palabras tienen lata significación. Luego ya si enajenó una cosa, ya si liberó alguno por aceptación o pacto, se habrá de admitir lo mismo. Y si liberase prendas, o antepusiera a alguno en fraude de los acreedores, o le dio excepción, o se obligó para defraudar a los acreedores, o entregó dinero, o hizo otra cualquier cosa en fraude de los acreedores, es manifiesto que tiene lugar el Edicto (p. 395).

«Si uno enajenó a su esclavo instituido heredero, para que adhiriera la herencia por mandato del comprador, si en la venta no hubiera ciertamente fraude alguno, pero lo hubiera en la herencia, deja de tener lugar el Edicto, porque también le fue lícito

repudiar la herencia; más si hay fraude en la misma venta del esclavo, será revocada, a la manera que si en fraude lo hubiese manumitido» (p. 396).

«Este Edicto castiga al que, sabiendo que uno hacia esto en fraude de los acreedores, aceptó lo que se hizo en fraude de los acreedores; porque si se hubiera hecho algo en fraude de los acreedores, si, no obstante, lo ignoró el que recibió, parece que dejan de tener aplicación las palabras del Edicto» (p. 396).

5.2 EN LA BIBLIA

Se citará algunos mandatos en torno al tema de defraudaciones en el LIBRO DE AMOS, el cual viene a ser uno de los más descriptivos en torno al tema, en su CAPÍTULO 8, VERSÍCULOS 4, 5 y 6, *AMOS*; señala:

«Oíd esto los que pisoteáis a los necesitados y arruináis a los pobres de la tierra diciendo: cuando pasará la luna nueva, para que vendamos el trigo; y el sábado, abramos los almacenes de trigo; para que reduzcamos el peso y aumentemos el precio, falsificando fraudulentamente las balanzas; para comprar a los pobres por dinero y a los necesitados por un par de zapatos; para que vendamos los desechos del trigo» (La Biblia, Libro de Amos).

5.3 EN LA LEY DE LAS DOCE TABLAS

La disposición legal de la antigua roma, específicamente en la etapa de la república, castigaba o sometía a penas el ámbito de las falsificaciones y los fraudes. Las Doce Tablas castigaron con pena de muerte los casos que resulten graves en su consecuencia. Encontramos tres casos de fraude: el falso testimonio, el cohecho en el juicio por jurados y la compra de votos en las elecciones, estas se castigaban capitalmente por lo peligroso que resultaban.

La primera de estas causas capitales correspondía probablemente al procedimiento privado, y es probable que pertenecieran también al mismo los otros dos. No procedía contra los reos el magistrado, sino que era el mismo ciudadano lesionado quien tenía que presentar la demanda ante el pretor, lo mismo que si se tratara de un caso de hurto; no era la ciudadanía la llamada a sentenciar el asunto, sino los jurados; la ejecución del fallo no competía al magistrado, sino al demandante vencedor.

Es así que encontramos leyes relativos al tema en general en la Ley de las Doce Tablas, en la tabla número VIII y XII:

«Si el patrono defraudare a su cliente, sea execrado», «Si falsamente tiene la posesión interina (en un proceso reivindicatorio), si este quiere...nómbrense tres atributos, a cuyo criterio...se condenará a la pena del doble de los frutos» (Aleman, 2013).

Entendemos por esto que, aquel que defraudaba o se apoderaba falsamente de una propiedad, sería condenado como maldito o que sea maldecido y también quitarle todos los bienes que posee el apócrifo.

5.4 EN LAS INSTITUTAS DE GAYO

En el TÍTULO XX, nos habla “*De la Ley de Aquilia*”, donde:

«S. 215 El capítulo segundo (...) establece contra el estipulador, que se dá por entregado del dinero en fraude del estipulador, una acción igual al valor de la suma estipulada» (La Instituta de Gayo, 1824, pág. 243).

5.5 EN LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO

Si se sigue el delito de estafa a través de su evolución histórica se verá cómo la tradición romana fue recibida por las legislaciones de la Edad Media. De acuerdo con la noción romana de este crimen, los juristas que compusieron el código de las Siete Partidas, lo llamaron estelionato a “la maldad que no tuviese nombre señalado”.

Lo ubicamos en la séptima partida, específicamente en el Título 7 (De las falsedades) y el Título 16 (De los engaños malos y buenos, y de los baratadores); nos da a conocer leyes que regulaban el engaño o falsedad, cometidas por diferentes personas, así sean versados o simples ciudadanos de pueblo. Ahora se detallará tales leyes:

En la ley 1, nos dice que la falsedad es desnaturalizar la verdad, y existen muchas maneras de hacer falsación, como, por ejemplo: cuando un escribano del rey o un notario público que apoyase o hiciese algo con privilegio, hacer cartas falsas, o rayase alguna escritura o que pusiese otras palabras en algún documento, estará actuando falsamente. También, se considera falsedad cuando alguien niega, hurta, rompiese o quitase algún sello de una carta o escritura.

En la ley 4, nos habla de los sellos, cuños o monedas falsas, que un hombre hace o sino otra manda hacer esas falsificaciones. Lo mismo ocurre con el orfebre cuando maliciosamente mezcla el oro y la plata con otros metales.

En la ley 7: nos indica que las medidas o pesos falsos también se considera falsedad. Si un hombre vende con medida o peso inexacto, será desterrado por un cierto tiempo a alguna isla según la voluntad del rey.

En la ley 8: señala que, si un mercader engaña poniendo debajo del grano o lana una de baja calidad, estará actuando de forma fraudulenta, ya que está haciendo creer al comprador de que le está vendiendo un producto de buena calidad. También nos habla de los orfebres y lapidarios quienes engañan al decir que las sortijas están hechas de oro, cuando en realidad son de plata.

En la ley 9: la moneda no podía ser fabricada o diseñada por orden de cualquier hombre, este solo le correspondía al emperador o rey, quien posee un gran poder. Y si alguien se atrevía a hacerla, cometía falsedad, en consecuencia, este será quemado hasta que muera.

6. TIPOS DE FALSEDADES Y ESTAFAS

El gran jurista Mommsen (1898), realiza una clasificación de los tipos de estafa o falsificación, ocurridos en la época antigua. Y nos relata que, en el antiguo derecho penal, parece que solamente se tomaban en consideración algunos hechos en específico. Como, por ejemplo, sobre los testamentos y la moneda, regulada por Sila. Lo cierto es que en el derecho penal público estaban descriptos por ley los casos de falsificación, mientras que, en el privado, solo se cita la estafa. Este no se hallaba legalmente en el ámbito de los hechos punibles que daban origen a la operación de estafa.

6.1 Falsificación de Testamentos y de Moneda y otros Delitos Análogos.

Como ya sabemos, «la ley dada por Sila contra los sicarios y los envenenadores, fue a causa de la constante ejecución de tales delitos en dicha época, aparte de eso, se hace mención de que haya sido posiblemente las mismas causas, que dieron origen a la ley Cornelia testamentaria nummaria, que se le denomina como lex Cornelia de falsis. Estos delitos solo se podían seguir, si es que se consuma; ya que la lex Cornelia no sancionaba a los actos preparatorios» (p. 420).

Ahora tenemos que procurar hacer grupos de los actos conminados con penas, regulada por la ley Cornelia, donde la sometió a ampliaciones. Y son estos grupos:

6.2 Delitos de Falsificación de Testamentos y de Documentos

- a) Anulación antijurídica de un acto de última voluntad.
- b) Admitir un acto falso de última voluntad con pleno conocimiento y darle validez.
- c) El que firma un testamento falso, usaba al que lo sellaba y también al que destrozaba o dañara los sellos de uno legítimo.
- d) Si en un testamento una persona se atribuyera un emolumento a sí mismo, o lo atribuyese otra persona o que este bajo su potestad, será castigado como falsificador de testamento, por ende, la disposición de referencia quedaba anulada.
- e) La ley Cornelia referente al testamento, señala que, los que borrarán o destruyeran algún documento legal o hicieren alguno falso, y también a las personas que ayudasen de falsos testigos en dichos actos. Se castigará severamente (p. 420)

6.3 Delitos de Falsificación de Metales Preciosos y de Moneda

- a) Disminuir el valor de la moneda en el país, recortándola o realizando alguna otra maniobra similar.
- b) Imitar o hacer discretamente monedas iguales a las legítimas.
- c) Vender con conocimiento moneda falsa.
- d) El curso del dinero sellado y el del dinero de valor, se tuvo que prohibir penalmente la expendición de moneda de valor inferior (p. 421).

Después de Constantino, estos delitos contra la moneda fueron puestos o incluidos dentro de aquellas que consistían en atribuirse facultades propias de los magistrados, y así quedaron introducidos en los delitos de lesa majestad, entonces, aquellos que cometían alguna falta eran castigados con la pena de muerte.

6.4 Delitos Procesales y Delitos cometidos por los Abogados

- a) Pronunciar un fallo, a sabiendas de que se infringía una ley clara.
- b) Proponer al juez que aceptase dádivas.
- c) Proponer a una persona que aceptase dádivas o aceptarlas ella para influir sobre el juez a fin de que diera o dejara de dar un determinado fallo.

- d) Proponer a una persona que aceptase dádivas o aceptarlas ella para decidirse a interponer o dejar de interponer una acusación criminal, o para prestar o dejar de prestar testimonio en la correspondiente causa.
- e) Corromper a un testigo mediante dádivas o aceptarlas este para resolverse a prestar una declaración falsa o a dejar de prestar una verdadera.
- f) Entrar en inteligencias para lograr la condena de un inocente.
- g) Devolver a una sola de las partes los documentos que de común acuerdo hubieran sido depositados por ambas (p. 422).

6.5 Falsificación del Parentesco o de la condición de la Persona

- a) Alegación de falsas relaciones de parentesco, a fin de enriquecerse ilegalmente.
- b) Alegación falsa de ocupar determinado cargo o pertenecer a determinado rango social (p. 423).

6.6 Falsos Pesos y Medidas

- a) La pena señalada por la ley Cornelia para los falsificadores de testamentos o de monedas y para los autores de los demás delitos a que la misma se aplicaba era la de destierro de Italia, pena que luego se cambió en la de deportación, juntamente con la confiscación de bienes, cuando los reos fuesen personas del rango superior; en los casos leves se imponía la pena de relegación de por vida junto con la pérdida de la mitad del patrimonio, o bien penas consistentes en privación de algún derecho honorífico. Para los reos de condición inferior se hacía uso del trabajo forzoso, o también, en ciertas circunstancias, de la pena de muerte, que era la que se aplicaba ordinariamente a los esclavos (p. 423).



CAPITULO

II

EL DELITO DE ESTAFA EN LA LEGISLACION PERUANA



EL DELITO DE ESTAFA EN LA LEGISLACION PERUANA

7. MARCO LEGAL

7.1 Ubicación Sistemática

El delito de estafa se encuentra regulada dentro del capítulo correspondiente a los delitos contra el patrimonio, desde ya podemos decir que el bien jurídico protegido es el patrimonio. Esto en situación de aquellas personas que se han visto afectadas materialmente, a causa del engaño o de otro acto defraudatorio cometido por el sujeto activo.

7.2 Descripción Legal del Delito De Estafa

Según nuestra legislación, el delito de estafa está tipificado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 196° ESTAFA. - El que procura para sí un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años»

Agravación de la conducta la cual recibe una mayor pena, a través del artículo 196-A:

ARTÍCULO 196 A.- La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días multa, cuando la estafa:

- 1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*
- 2. Se realice con la participación de dos o más personas.*
- 3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.*
- 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.*
- 5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.*
- 6. “Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima”*

7.3 Fuente Legal

- a) Proyecto del Código penal peruano de 1991: Art. 195.
- b) El delito de estafa, cuyo antecedente legislativo en el Perú es el artículo 244° en el título IV: del Código Penal derogado de 1924, que establecía lo siguiente:
«Art. 244.- El que, con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación, o valiéndose de cualquier otro artificio, astucia o engaño, se procure o procure a otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, será reprimido con penitenciaría o prisión no mayor de seis años ni menor de un mes».
- c) Código penal de 1863: Art. 345.

El delito de estafa, y su configuración en el Código Penal peruano actual, a diferencia de los Códigos Penales antiguos y derogados, esta tiene en particular o bien definidos la protección de la víctima, muy aparte de eso, «la estafa es una evolución del delito violento y la cambia por un delito donde sobresale el engaño y el fraude para una sociedad más socializada, por ende hoy en día se puede afirmar que el delito de estafa pertenece ya al derecho penal clásico, esto en vista que este delito participa en nuestro derecho como una dimensión explícitamente individualista» (Choclan, 2000, citado en Villar, 2018, p. 28).

8. MARCO TEÓRICO

8.1 Aspectos Preliminares

La tipificación de la Estafa como delito, como ya se explicó líneas arriba, ha tenido pues una evolución legislativa que ha venido adecuándose a las nuevas formas de criminalización. Esto desde el Derecho Romano con el crimen *stellionatus* y *dolo malo*, en el cual los elementos componentes de criminalidad fue: el provecho indebido mediante el engaño, este atacando la buena fe y la confianza.

La obtención de un beneficio ilícito, produce el incremento del caudal patrimonial de una persona, este puede proceder también de otra clase de conductas, que no pueden ser consideradas como apropiación, ya que la víctima entrega de forma voluntaria el bien protegido al agente. Lo particular en este caso, sería los medios con que se vale el autor,

para lograr el traslado del bien a su zona de custodia, son métodos malos, en el sentido de su categoría fraudulenta, para poder convencer a su víctima.

8.2 Delito de Estafa

El tipo penal de Estafa que se encuentra en el artículo 196° del Código Penal, como una conducta prohibida que induce a error y mantiene en error. Este también cumple al igual que todos los delitos que están agrupados en el título de los delitos contra el patrimonio, con atender con actos de abuso de confianza, contra la propiedad ajena, mediante el engaño y la mentira.

Bramont Arias (2002), sustenta que el objeto material sobre el que recae el delito de estafa puede ser cualquiera de los elementos que integra el patrimonio, ya sean bienes muebles, inmuebles o derechos reales (es un poder jurídico que ejerce una persona sobre una cosa). Incluso, la prestación de servicios, siempre que este tenga una valoración económica. También indica que los elementos que constituyen la estructura típica de la estafa son:

1. Engaño, ardid, treta u otra forma fraudulenta.
2. El error, cuando se produce una falsa noción de la verdad, que es producto del engaño.
3. Acto de disposición patrimonial ajeno.

8.3 Definiciones de La Estafa

En la configuración de la estafa es necesario que haya una secuencia ordenada de sus elementos; es decir, primero tiene que existir el uso del engaño, acto seguido se exige que la treta o el engaño mantenga en error a la víctima y como consecuencia de esto, la víctima entregará voluntariamente una parte o total de su patrimonio al sujeto que busca su beneficio personal.

Por lo tanto, daremos a conocer algunas definiciones de otros autores acerca de la estafa:

Como ya sabemos, el delito de estafa es una forma de defraudación, una conducta falaz. Con la osadía de una ganancia indebido, para si o para otro, que habiendo puesto un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición o entrega de sus bienes. Durigon (2016), sostiene que la estafa se puede definir como el delito que es causada mediante el engaño.

Salinas (2015), define el delito de estafa como aquel que se configura en la realidad concreta, cuando un sujeto hace uso del engaño u otra forma fraudulenta que induce o mantiene en error al sujeto pasivo, con el objetivo de que este se deshaga de su patrimonio, para luego entregarlo de forma voluntaria a un tercero.

Peña (2013), señala que no hay ninguna objeción para calificar que el delito de estafa ataca al patrimonio de un individuo, cuando se despliega de la custodia del sujeto pasivo.

Además, otros autores nos indican que el concepto de la estafa es de origen germánico, según el cual, la estafa para que se calificase como tal requería un perjuicio patrimonial, recayente sobre el perjudicado o sobre otra diferente, conseguido mediante el engaño.

Donna y De la Fuente (2004), sostienen que el delito de estafa para que se perfeccione como tal, es necesario que exista la disposición voluntaria, el mismo que debe causar un perjuicio en el sujeto pasivo o sino a un tercero.

Arias, Moreno y Ortiz (2005), definen a la estafa como «la apropiación legítima de valores patrimoniales ajenos, de un modo gratuito y por medio de engaño o ardid» (p. 44).

9. ESTRUCTURA TÍPICA (TIPO OBJETIVO)

9.1 Bien Jurídico Protegido

De acuerdo a la sistematización de nuestro Código penal y según la ubicación del delito de estafa en el título V, el legislador, ha señalado que el bien jurídico protegido es el Patrimonio, como aquel conjunto de bienes y derechos que tiene toda persona, que pueden o se ven afectados por la conducta falaz de un agente.

Bramont Arias (2002), manifiesta que el bien jurídico protegido, es el patrimonio que pertenece a cada persona, reconocido en el artículo 196° del código penal vigente. Además, especifica indicando que se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, derechos u otros, siempre y cuando que este sea relevante a lo económico.

Rivas (2018), «Con respecto a esta disposición se puede analizar de acuerdo a dos posiciones con respecto a lo dispuesto, por una parte, considerar que la disposición tiene que ser con respecto al “patrimonio” o aquella disposición tiene que ser con respecto a la “propiedad”» (pp. 9-10). También, se trata de un bien jurídico múltiple y difícil a diferencia de los hurtos

y los robos, la estafa puede atacar cualesquiera de los derechos subjetivos que se encuentren en el aspecto global entendido como patrimonio.

9.2 Sujeto Activo.

En el delito de estafa, el sujeto activo puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no exige ningún requisito especial.

El sujeto activo en este delito, según el legislador puede ser cualquier individuo ya que no se especifica en ninguna parte del tipo penal la condición que debe tener el timador. Salinas (2010), nos menciona que el sujeto activo, operador o actor del delito de estafa puede ser cualquier persona natural. Ya que no se exige alguna cualidad o aptitud especial en aquel.

9.3 Sujeto Pasivo.

En el delito de estafa, el sujeto pasivo o víctima, puede ser cualquier persona natural objeto de la conducta engañosa a quien se le lleva al error, también puede ser sujeto pasivo la persona jurídica.

Salinas (2010), explica que solo basta que el sujeto pasivo haya sido perjudicado en su patrimonio por el actuar del sujeto activo; para señalar que se ha cometido el delito de estafa. En tal sentido, podemos afirmar de modo explícito que, es cierto que debe existir un nexo causal entre el sujeto que engaño y con el que se desprendió de su patrimonio, también es verdad que nada exige que la víctima perjudicada sea también del daño económico, cuando pudo ser un tercero. Cuando nos referimos al sujeto pasivo dentro del ámbito del derecho penal estamos hablando de la persona quien es el titular del bien jurídico protegido.

10. ACTOS MATERIALES

10.1 De La Acción.

La descripción de las acciones se expresa en el artículo 196°, podemos encontrar tipificadas conductas propias de la estafa, las cuales se pueden apreciar claramente en el párrafo del artículo 196° en análisis. Donde se indica que las acciones son dos: induciendo y manteniendo. Lo cual, se desarrollará a continuación:

10.2 Induciendo a Error al Agraviado.

Este consiste en influir o animar para que el agraviado actúe de manera equivocada. En esta acción el objetivo es lograr que el agraviado caiga en error y con ello conseguir que entregue su bien de manera voluntaria.

10.3 Manteniendo a Error al Agraviado.

Este consiste en seguir en lo que ya se está haciendo o ejecutando, es decir, que el afectado siga actuando con un concepto errado. El objetivo de esta acción es mantener el error en el sujeto pasivo. Y más adelante se procede al desprendimiento. Cabe aclarar que esta acción se inicia cuando el agraviado se encuentra en error, y para mantener el error, el sujeto activo es el encargado.

11. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ESTAFA

Ya hemos visto y explicado las acciones y los medios para el delito de Estafa. Ahora nos adentraremos netamente a los elementos del tipo penal de la estafa. Ya se había dicho que estos elementos deben estar en relación de antecedente a consecuente (en el orden de engaño, error, disposición patrimonial y provecho indebido), tener una secuencia de manera ordenada según corresponda.

11.1 El medio fraudulento:

(Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta). - Estos medios están enfocados en cambiar lo auténtico a otro de apariencia de verdadero a un hecho falaz, pero debe acordarse que en este el delito los medios son los aplicados con anterioridad al error, y si el error se manifiesta antes no se podrá configurar el delito de Estafa.

11.2 El error:

(Induciendo o manteniendo en error al agraviado). - El error como elemento del tipo penal de Estafa tiene que ser el resultado del medio defraudatorio (como engaño, astucia, etc.). El error es un elemento raíz que fija la transmisión patrimonial, que lleva al perjuicio.

Si el error se da por la negligencia del sujeto pasivo, este no cumpliría como elemento y no sería estafa.

11.3 El perjuicio por desprendimiento patrimonial:

(perjuicio patrimonial de tercero). – Esta consiste en que el sujeto pasivo debe de sufrir un menoscabo patrimonial, esto debido al desprendimiento voluntario, causado por el engaño del sujeto activo que originó en el agraviado un error. Ahora este perjuicio, no precisamente debe ser del engañado, sino también de un tercero. Es decir, que el sujeto pasivo del delito de estafa es quien sufre la reducción de su patrimonio, mientras que el sujeto pasivo de la acción es la persona engañada. A esto Donna, lo nombra como *estafa en triángulo*. «el concepto económico-jurídico de patrimonio se estima, (...), como la base económica que forman parte del patrimonio de un sujeto, (...), por lo cual se considerará parte del patrimonio (todo aquello que pueda ser valorable económicamente), como una universalidad» (Rivas, 2018, pág. 33).

11.4 El Provecho Ilícito:

(procurarse para sí o para otro un provecho ilícito). – Aquí se describe la ventaja económica que consigue el sujeto activo como consecuencia del desprendimiento patrimonial del sujeto pasivo. Como dice Salinas (2015), este beneficio o provecho es el fin último que busca el actor al realizar la conducta fraudulenta.

12. TIPICIDAD SUBJETIVA

El delito de Estafa se considera como punible a título de dolo, y con ello se estaría cumpliendo con el elemento psicológico, tipificado en el Código Penal artículo 12°, donde el agente tiene que cumplir con los elementos del dolo. Este elemento subjetivo de punibilidad (animus de lucro) es importante ya que ante su ausencia el comportamiento sería atípico, ya que este ánimo de lucro es el que determina el actuar del sujeto activo.

12.1 El Error de Tipo en el Delito de Estafa:

Rivas (2018), nos dice que el error, es previo al ardid, es por eso que se considera como el otro lado de la medalla del engaño, que se presenta exclusivamente en el sujeto pasivo (p. 24). El error supone la ausencia del conocimiento por parte del agente de uno o de todos los componentes objetivos del tipo penal. En tal sentido el error de tipo está previsto en el art.

14 del C.P., Algunos autores, señalan que el sujeto activo estaría cayendo en error al pensar que está ejerciendo su derecho.

13. LA ANTIJURIDICIDAD

El delito de Estafa será antijurídico siempre y cuando no haya una justificación prevista por medio, por ejemplo, como indica Salinas (2010): si un sujeto que logró obtener un beneficio patrimonial, pero lo que le correspondía, no será antijurídica sino va estar permitida por el derecho.

14. LA CULPABILIDAD

En la culpabilidad se determina si la persona a quien se le imputa una acción típica, goza de capacidad penal, para responder a dicho comportamiento o es un inimputable. Si el sujeto es atribuible a una sanción y es mayor de edad psicológicamente normal, que actúa sin justificación, para obtener como resultado la apropiación del bien de otro, es decir actúa con conciencia y voluntad. Se le hará responsable de tal hecho delictivo.

15. PROCESO EJECUTIVO

15.1 De La Consumación:

Nos encontramos ante un delito de resultado que es la apropiación indebida de un patrimonio ajeno, y si se alcanza a este resultado se podrá decir que esta consumado. Es decir, cuando se logra un provecho económico prohibida por parte del sujeto activo

15.2 De La Tentativa:

El delito de estafa al ser un delito de resultado, concede el grado de tentativa. La tentativa se comete incluso antes de lograr el beneficio propio, es decir, antes de tomar un bien perteneciente de otro o ya habiéndolos recibido, pero no podía disponer como él quiera.

16. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO

16.1 La Pena:

Ya habiendo establecido que un hecho con relevancia penal configura el delito de estafa y también la responsabilidad penal del sujeto activo, se le aplicará la pena privativa de libertad que no es menor de uno ni mayor de seis años.

16.2 Determinación de la Pena:

La determinación de la pena se fija dentro de los límites establecidos por el delito de estafa. Donde se toma en cuenta la situación personal, la forma y en qué circunstancias se dio el delito, evaluar la gravedad: como el perjuicio económico ocasionado, los medios empleados, entre otros.

17. DIFERENCIA CON OTROS DELITOS

Mendoza Rafael (s.f) (Catedrático de Derecho Penal) en su revista “Estudio Sobre el Delito de Estafa” señala algunas diferencias del delito de estafa con otros delitos, que a continuación se presentarán:

17.1 La Estafa se Diferencia Del Hurto y de La Apropiación Indebida

Se diferencia del primero porque el delincuente no tiene la posesión de la cosa, de la cual se apodera sin el consentimiento del poseedor, sin violencia; de la segunda, porque el delincuente, tiene la posesión de la cosa que el dueño le confió por un título cualquiera. La tenencia de las cosas se adquiere en la estafa con engaños. En el hurto y en la estafa hay violación de los derechos de posesión y de propiedad; en la apropiación sólo se halla la violación del derecho de propiedad, ya que la posesión se había adquirido lícita, legalmente, por el que se apropia la cosa después (p. 12).

17.2 La Estafa se Diferencia del Robo y de La Extorsión

También se diferencia del robo y de la extorsión. En estos delitos, la consignación de la cosa se obtiene (...) de las violencias sobre las personas o sobre las cosas mismas. En el robo y en la extorsión pueden usar medios falaces también, pero que traducen un crimen, porque si

el culpable amenaza con una pistola no cargada, hay en realidad un engaño, pero que no se le representa al engañado que entrega la cosa por estimar que la amenaza se ofrece a sus ojos con la intimidación de un medio verdadero. En el caso de que la extorsión se ejecute por una persona que simula órdenes de la autoridad, aquí realmente no hay un engaño, sino una verdadera coacción (p. 12).

18. ESTAFA EN EL DERECHO COMPARADO

18.1 COLOMBIA.

En su Código Penal, lo tipifica así: *«Artículo 246: Estafa. - El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

18.2 ECUADOR.

En su Código Penal, lo típica de esta forma: *El artículo 186° del Código Orgánico Integral Penal, señala que: «comete un delito de estafa aquella persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para otra, mediante la simulación de hechos falsos u ocultamiento de actos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que efectúe un acto que perjudique su patrimonio o el de terceros».*

18.3 BOLIVIA.

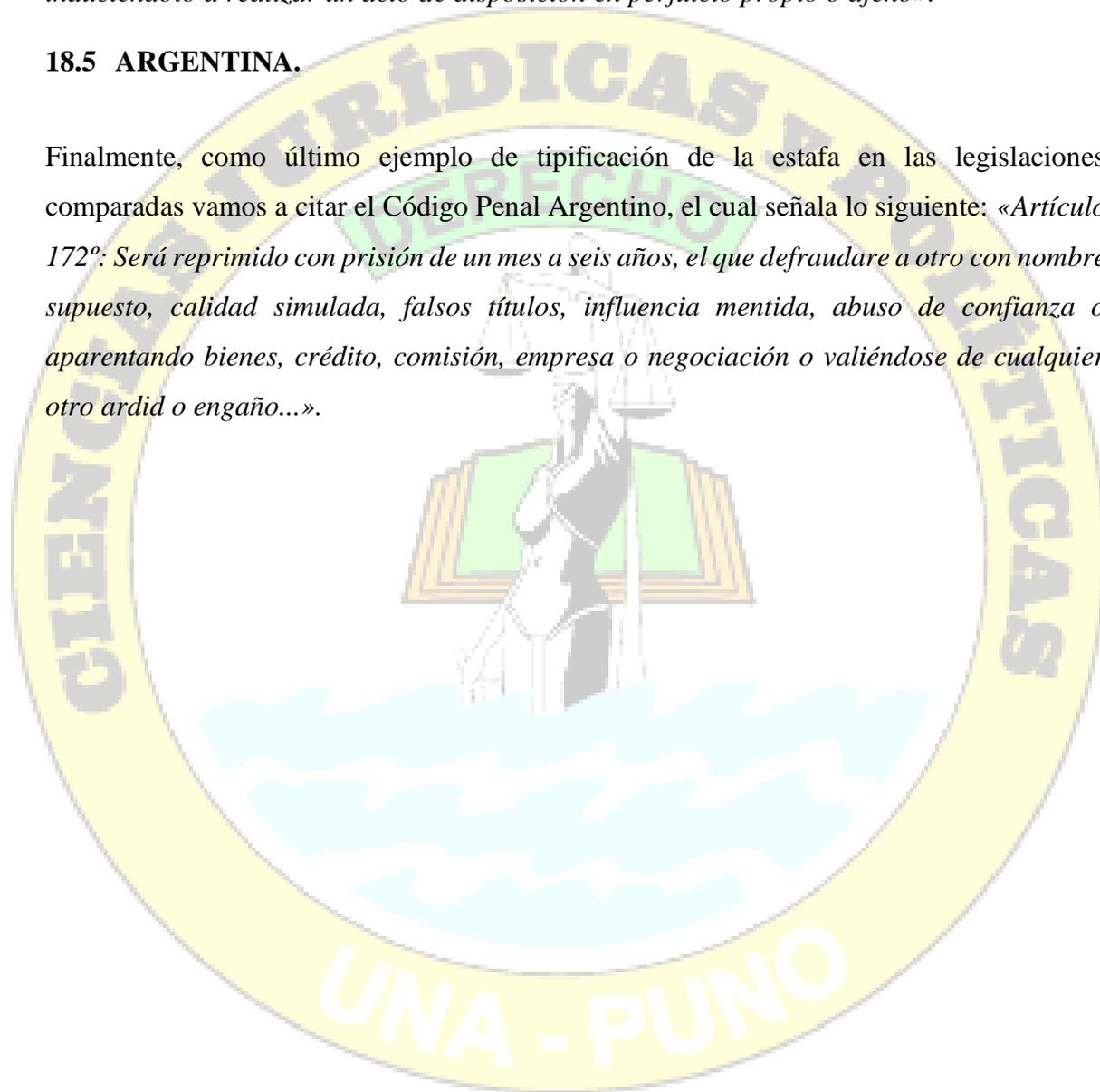
En el Código Penal de Bolivia, se indica lo siguiente sobre la estafa: *«El artículo 335°: El que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con reclusión de uno o cinco años y con multa de sesenta a doscientos días».*

18.4 ESPAÑA.

El Código Penal Español, define la estafa, estableciendo que: *«Artículo 248: cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno».*

18.5 ARGENTINA.

Finalmente, como último ejemplo de tipificación de la estafa en las legislaciones comparadas vamos a citar el Código Penal Argentino, el cual señala lo siguiente: *«Artículo 172º: Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño...».*





CAPITULO

III

**DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA REGULACIÓN
LEGISLATIVA DE ROMA Y EN EL ORDENAMIENTO DEL
PERÚ EN EL DELITO DE ESTAFA**

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE ROMA Y EL ORDENAMIENTO DEL PERÚ EN EL DELITO DE ESTAFA

19. El delito de Estafa en Roma y Perú

Habiendo desarrollado o estudiado ambas legislaciones, de Roma y Perú, podemos decir que no hay mucha diferencia, sino que más bien similitudes entre estas dos legislaciones en el delito de estafa. Por lo cual, se dará a conocer algunas:

- Una diferencia es que en roma no se aplicaba la pena privativa de libertad, sino más bien se sancionaba con pena de muerte, el destierro o quitarle todos sus bienes, entre otros.
- En roma no se reconocía de forma tan clara, cuando se comete un delito contra una persona según su condición (edad, sexo, integridad física, etc.), en Perú es todo lo contrario, reconoce como agravantes a cada una de estas.
- En Perú no se aplica la pena de muerte en caso de fraude o estafa.
- En Perú si un funcionario público o personas de la alta sociedad, cometiese el delito de estafa tendrá que pagar las consecuencias con pena privativa de libertad. Pero en roma era todo lo contrario. Si el patrono cometía el delito de estafa no se castigaba, pero si lo el esclavo cometiese este delito tenía que pagar con su vida.
- Podemos decir que en roma no se tomaba mucha importancia la protección de la persona. En la actualidad es todo lo contrario.
- En roma las pesas y medidas eran delitos graves, pero en la actualidad no se toma mucha preponderancia a ese asunto.
- En roma la terminología estafa no estaba bien determinada, porque se le asignaron varios nombres, era como un círculo vicioso. Pero en la actualidad la estafa se independiza de los demás términos como fraude y estelionato.

CONCLUSIÓN

Como ya hemos visto la estafa en roma no era reconocida con el nombre de estafa, sino como dolo malo y estelionato, pero lo particular en todas ellas era el uso del engaño para hacer que un individuo ceda una parte de su patrimonio a otro quien se bonificaba de forma fraudulenta.

Mediante este estudio queda demostrado que existe una relación significativa entre la legislación de Roma y Perú en el delito de estafa, debido a que la comisión de una conducta típica y antijurídica, va a traer como consecuencia la imposición de una pena, siempre y cuando afecte la propiedad ajena, esta pena concreta, no era igual en ambas legislaciones, en uno era más grave que en la otra, pero se ha podido demostrar que existe una estrecha relación en ambas.

Se demostró que existe también una relación significativa en la función punitiva en unos cuantos hechos cometidos en la antigüedad y en la actualidad. Ya que algunas conductas delictivas cometidas en roma prevalecen hasta hoy en día, como, por ejemplo: falsificación de un testamento, falsificación de monedas, usar una identidad falsa, las pesas y medidas inexactas, falso testimonio, etc. Para cada una de estas en roma el castigo era diferente.

Se determinó que existe relación significativa entre el perjuicio patrimonial de la antigua roma como en el de Perú, ya que en ambas legislaciones el bien protegido perjudicado era el patrimonio. En roma el primero que reconoció los delitos de falsedades fue la de Sila, en donde se estaban tipificados varios delitos que afecten a los bienes de otras personas. Y todos esos delitos eran punibles.

BIBLIOGRAFÍA

Alemán, A. (2013). *Ley de las XII Tablas*. Universidad De Almeria. Recuperado de:
<https://www.docsity.com/es/ley-de-las-xii-tablas-4/3032614/>

Alfonso X el sabio. (s.f). *Las siete partidas*. Luarna. Obtenido de:

<http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Alfonso%20X/Las%20siete%20partidas.pdf>

Antachoque, W. (2017). *El Delito de Estafa y el Incumplimiento Contractual con Dolo Antecedens de la parte promotora en la Venta de Bienes Inmuebles Futuros, año 2016, Lima*. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Peruana Norbert Wiener). Recuperado de:
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1553/TITULO%20-%20Antachoque%20Velasquez%2C%20Walter%20Edison.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Arias, C., Moreno, E., y Ortiz, L. (2005). *El Delito de Estafa en la Legislación Penal Salvadoreña*. (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador). Recuperado de:
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4304/1/50101034.pdf>

Bramont-Arias, L. (2002). *Manual de Derecho Penal, parte general*. Recuperado de:
<https://doku.pub/documents/manual-de-derecho-penal-luis-a-bramont-arias-5lwojj3v7kqj>

Choclan, G. (2018). *El Delito de Estafa y el Principio de Proporcionalidad de la Pena en el Distrito Judicial de Lima Sur, Año 2017*. (Tesis para obtener el Título de Abogado, Universidad Autónoma del Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/625/1/GERALDO%20JACOMO%20VILLAR%20AMASIFEN.pdf>

Cruz, A. (2019). *Responsabilidad de la Víctima como Elemento de la Imputación Objetiva desde el Ámbito del Normativismo en el Delito de Estafa en el Perú*. (Tesis para optar el Título profesional de Abogado, Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo de Ancash). Recuperado de:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3645/T033_45262824_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Donna , E., & De la Fuente, J. (2004). Aspectos generales del tipo penal de Estafa. *Revista Latinoamerica* 1 (1), pp. 39-92. Recuperado de:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/1/art/art3.pdf>



Durigon, N. (2016). *Grandes Maestros de la Estafa*. Recuperado de: [https://books.google.com.pe/books?id=wR3FDAAAQBAJ&pg=PT391&dq=Durigon,+N.+\(2016\).+Grandes+Maestros+de+la+Estafa.&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjpeHviiqvsAhU2GrkGHcBYAaMQ6AEwAHoECAQQA#v=onepage&q=Durigon%2C%20N.%20\(2016\).%20Grandes%20Maestros%20de%20la%20Estafa.&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=wR3FDAAAQBAJ&pg=PT391&dq=Durigon,+N.+(2016).+Grandes+Maestros+de+la+Estafa.&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjpeHviiqvsAhU2GrkGHcBYAaMQ6AEwAHoECAQQA#v=onepage&q=Durigon%2C%20N.%20(2016).%20Grandes%20Maestros%20de%20la%20Estafa.&f=false)

García, I. (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Barcelona.

García, I. (1897). *Cuerpo del Derecho Civil Romano* (Vol. III). Barcelona.

Jugo, W. (2013). *Fraudes colectivos mediante las sociedades mercantiles. Relaciones entre el bien jurídico orden económico del Estado y los fines político-criminales del ordenamiento jurídico costarricense*. (Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica). Recuperado de:

<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1797/1/35013.pdf>

La Biblia, Reina Valera. (2009). *El Antiguo Testamento*. Publicado por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días Salt Lake City, Utah, EE.UU. Recuperado de: <https://www.churchofjesuschrist.org/study/scriptures/ot/title-page?lang=spa>

Gayo. (1824). *La Instituta de Gayo*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipografía.

Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/0B5muAsB2rT3SNDdIRjFoVko0VHc/view>

Leyton, F. (2014). Ministerio Público de Chile. *Los elementos típicos del delito de la estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas*, 10 (2), pp. 123-161. Recuperado de: <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2014/12/123-161.pdf>

Mommsen, T. (1898). *Derecho Penal Romano*. Colombia: Editorial Temis S.A. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/126325141/Mommsen-Theodor-Derecho-Penal-Romano>

Mendoza, R. (s.f). *Estudio Sobre el Delito de Estafa*. Recuperado de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/7/rucv_1956_7_9-42.pdf

Peña, R. (2013). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Rodhas SAC.

Rivas, S. (2018). *Análisis de los Elementos del Tipo Penal Estafa en los Anteproyectos del Código Penal conocidos*. (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile). Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152764/An%C3%A1lisis-de-los-elementos-del-tipo-penal-estafa-en-los-anteproyectos-del-c%C3%B3digo-penal-conocidos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salinas, R. (2008). *Derecho penal, parte especial*. Lima: IDEMSA. Recuperado de: <http://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=LORF>



[UkVDSE9fUEVOQUxfUEFSVEVfRVNQRUNJQUxfLV9SQU1JUK9fU0FMSU5BU19TS
UNDSEucGRm&cidReset=true&cidReq=DERECHOPENAL](https://www.academia.edu/32893787/DELITOS_CONTRA_EL_PATRIMONIO)

Salinas. R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Instituto Pacífico. Recuperado de:
https://www.academia.edu/32893787/DELITOS_CONTRA_EL_PATRIMONIO

Sánchez, S. (2019). *Análisis del caso pura vida y los riesgos penalmente relevantes en la publicidad engañosa y su necesaria regulación como modalidad de Estafa en el Código Penal Peruano*. (Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). Recuperado de:

http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1956/1/TL_SanchezFernandezStefany.pdf

